

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.-----

Téngase por recibido el escrito de siete de febrero del año en curso, firmado por Víctor Manuel Meléndez Delgado, con el carácter de Representante Legal de la empresa Agrupación Cívica Deportiva Plateros, A.C., por medio del cual, presenta inconformidad por actos correspondientes al procedimiento de contratación número AA-006HIU001-N48-2014, convocado por la Dirección de Recursos Humanos y Calidad de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., para el servicio de "COORDINACIÓN Y CONTROL DE ACTIVIDADES FÍSICAS, DEPORTIVAS Y COMPETENCIAS".-----

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3 inciso D y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, actualmente vigentes de conformidad a lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 62 fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, 65, 66, 67 fracción I y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procédase a **registrar el presente asunto en el Libro de Gobierno Electrónico correspondiente bajo el número de inconformidad que le corresponda.** Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el indicado por el promovente en su escrito de inconformidad.-----

Ahora bien, el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la parte que interesa dispone: "...La inconformidad deberá presentarse por escrito, ... El escrito inicial contendrá: I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público... III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo; ...Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente..."., sin embargo, aún cuando el inconforme no exhibió ante esta autoridad original y copia para su cotejo del instrumento jurídico con el que acredita su personalidad, ni señaló el acto que impugna, la fecha de su emisión o notificación o, en su caso, en que tuvo conocimiento del mismo,

RUB/ISA



resulta ocioso e innecesario, prevenirlo en términos de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo referido, para que subsane dichas omisiones, por las siguientes razones:-----

Es oportuno destacar algunos antecedentes del caso, a efecto de tener una mejor comprensión del asunto:-----

1. El veinticuatro de enero del año en curso, se publicó en Compranet el procedimiento de contratación **por adjudicación directa** el cual fue identificado con el número AA-006HIU001-N48-2014, tal y como se advierte de la consulta efectuada a la página de dicho sistema electrónico (fojas 62 a 64).-----
2. El treinta de enero del presente año, se emitió el Resultado de la Evaluación Técnica y Económica, en la que se determinó que la propuesta de Jorge Gabriel Delgadillo Camacho, cumplía con los requisitos solicitados (fojas 4 a 8).-----
3. Derivado de lo anterior, el treinta y uno de enero del presente año, el Director de Recursos Humanos y Calidad de la entidad, suscribió con el proveedor Gabriel Delgadillo Camacho, el pedio 0033-2014, por la cantidad de \$209.733.33 (Doscientos nueve mil setecientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), para el servicio de "COORDINACIÓN Y CONTROL DE ACTIVIDADES FÍSICAS, DEPORTIVAS Y COMPETENCIAS" (foja 65).----
4. El siete de enero, Víctor Manuel Meléndez Delgado, con el carácter de Representante Legal de la empresa Agrupación Cívica Deportiva Plateros, A.C., promovió inconformidad ante este Órgano Interno de Control, impugnando el resultado del procedimiento por **adjudicación directa**, que nos ocupa (fojas 1 y 2).-----

Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas, pues no es dable legalmente mantener sin pronunciamiento legal un asunto que es improcedente en detrimento de una justicia pronta. Luego entonces, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, siempre debe cerciorarse que el medio intentado sea procedente; en este caso, dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

~~RUB/SM~~

Público, al prever el desechamiento de la inconformidad si se encontrare motivo manifiesto de improcedencia, ya que de no hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia; de donde resulta aplicable el criterio adoptado por el Poder Judicial de la Federación que enseguida se transcribe.-----

“Época: Novena Época
Registro: 178665
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 25/2005
Pag: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco."

En ese orden de ideas, cabe señalar que los artículos 26 y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la parte que interesa disponen:-----

“Artículo 26. *Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:*

- I. Licitación pública;*
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o*
- III. Adjudicación directa.”*

“Artículo 65. *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

- I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

- II. La invitación a cuando menos tres personas.*

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

- III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

- IV. La cancelación de la licitación.*

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

- V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.*

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma."

Así, del análisis de las anteriores disposiciones, se advierte, que si bien es cierto la adjudicación directa constituye un procedimiento de contratación previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cierto es también que, dicha modalidad no es susceptible de impugnarse a través de la instancia de inconformidad, ya que está solo es procedente en contra de actos de la licitación pública, o invitación a cuando menos tres personas, por disposición expresa del transcrito artículo 65 de la referida Ley. Razonamiento al que sirve de sustento la siguiente tesis:-----

*"Novena Época
Registro: 166036
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 187/2009
Página: 421*

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009). De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, no así en la contratación por adjudicación directa. Corrobora lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que la inconformidad sólo podrá promoverse por los "licitantes", en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u



oposición de oferentes existentes; a diferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer. Robustece la conclusión anterior, que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada.

Contradicción de tesis 363/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 187/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve."

En ese orden de ideas, en el caso a estudio, esta autoridad considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con relación al 71 de la misma ley, que en la parte conducente disponen:-----

"Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;"

"Artículo 71. *La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano".*

De las disposiciones antes transcritas se desprende que la instancia de inconformidad es improcedente contra actos distintos a los previstos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo que sí la autoridad competente encontrare un motivo de improcedencia manifiesto desechará de plano el escrito de impugnación de que se trate.-----

En esa tesitura, resulta evidente que en el caso que nos ocupa el **procedimiento por adjudicación directa** número AA-006HIU001-N48-2014, es un procedimiento de

RUB/SM



contratación que no se encuentra previsto en el artículo 65 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de ahí que surta efectos la hipótesis normativa prevista en el diverso artículo 67, fracción I, siendo entonces procedente **desechar** el escrito de inconformidad de siete de febrero del presente año, de Víctor Manuel Meléndez Delgado, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 71 del referido ordenamiento legal, de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores.-----

Notifíquese el presente acuerdo a Víctor Manuel Meléndez Delgado, quien dice ser Representante Legal de la empresa Agrupación Cívica Deportiva Plateros, A.C. y hágase de su conocimiento que el mismo puede ser impugnado en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el Recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro de los quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de esta resolución, que en su caso deberá presentarse ante la autoridad que la emite o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda -----

Cúmplase. -----

Así lo acordó y firma la licenciada Reyna Clementina Uribe Bruno, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., ante las testigos de asistencia Irma Solís Munguía y Leticia Navarrete Camacho.-----

Licenciada Reyna Clementina Uribe Bruno

Testigo de asistencia
Testigo de asistencia

Razón.- El presente asunto quedó registrado en el libro de gobierno electrónico bajo el número **Inconformidad 001/2014. Conste.**-----

